

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo menos molestada de los síntomas nerviosos.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, ha pasado el día con tranquilidad y algun alivio en los síntomas principales de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M. con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, ha pasado la noche sin novedad particular. El mal continúa con el mismo carácter, si bien con alguna remision en el conjunto de sus síntomas.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche sin agravacion en su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

NUM. 116.

Real orden relativa á la incompatibilidad del cargo de Juez de paz ó suplente, con el de Concejal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 24 del mes anterior la Real orden siguiente:

«Para evitar las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de si son ó no compatibles los cargos de Juez de paz suplente y Concejal, y con el fin de establecer una regla general sobre este punto, se pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el espediente instruido con motivo de una instancia de Don Jacobo Morales de Rada, Juez de paz suplente de la villa de Corella y Concejal de la misma. La Seccion ha emitido el siguiente dictámen.

Esta Seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á V. E. por D. Jacobo Morales de Rada, en solicitud de que se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Corella por haber sido elegido para desempeñarle cuando era Juez de paz suplente.

Examinada la legislacion vigente sobre la materia, se ve que en efecto ha tenido motivos racionales el Gobernador de Navarra para dudar acerca de la procedencia de la pretension de Morales de Rada. En el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, dictando reglas para el nombramiento de Jueces de paz se dispone que no les será permitido mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo. Con motivo de haber sido elegidos Jueces de paz individuos que desempeñaban los cargos de Alcalde y

Tenientes de Alcalde, se dirigió por el Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia una comunicacion manifestando que el resultado de esto era el haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, por cuya razon se dispuso por Gracia y Justicia en 9 de Febrero de 1857, que los que, siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes habian sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuasen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata constitucion de los Ayuntamientos; y que fueran compatibles y pudieran desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.

Constituidos los Ayuntamientos y elegidos Concejales en varios pueblos los Jueces de paz y suplente, y nombrados muchos de ellos Alcaldes y Tenientes, se mandó por Real orden de 13 de Marzo que en el caso de que los Gobernadores de provincia eligieran Alcaldes ó Tenientes de Alcalde á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos. En el párrafo 4.º de la Real orden de 20 de Noviembre de 1858, dictando varias disposiciones que han de tener presentes los Regentes de las Audiencias para el nombramiento de los Jueces de paz se dicen estas testuales palabras. «Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que en el caso de que alguno de los Jueces ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1857.»

Se ve pues cómo en el Real decreto de 28 de Noviembre se establece una incompatibilidad absoluta entre los cargos

y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situación pasiva habia de ser como retirado ó como jubilado; y que resuelta la cuestion en este último sentido por Real decreto de 20 de Abril de 1859, la Junta de Clases pasivas en 15 de Julio siguiente le formó la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve días, y eliminándole de la redactada por la Inspeccion general de Carabineros 3 años, once meses y once días que sirvió en el ejército siendo de menor edad:

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda manifestando que la espresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15 de Abril de 1848: que por Real orden de 3 de Febrero de 1781 se dispuso la admision de dos jóvenes por compañía desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los goces como plazas efectivas: que la de 31 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase á los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entonces se concedia, llamado de inválidos ó dispersos: que la de 22 de Julio de 1790, aunque se referia á Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza, y concluyó suplicando se rectificara su clasificación abonándole los años que legítimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas expresando que, al acordarse la clasificación de D. Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaración de haber pasivo que le fué señalado desde 29 de Marzo de 1848, en que por una equivocacion se le espidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entonces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad fisica prevenida por la misma ley: que al clasificarle en 1859 no renuncia los 60 años de edad que ahora se exigen por el artículo 14 de la ley de 25 de Julio de 1855; y como su imposibilidad fisica la acreditó con posterioridad al Real decre-

to de 20 de Abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilacion, y que los 3 años, once meses y once días que se le habian rebajado de su hoja de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad, de conformidad á lo dispuesto en la regla quinta del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al D. Julian Palmero y Zarzuela solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve días de servicios y que por ellos únicamente tenía derecho al haber anual de 3 600 reales, tres quintas partes del sueldo que le habia servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto á la fecha desde que habia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el día 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por Don Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deducción de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859 se esté en un todo á la clasificación que de sus servicios hizo la Junta clasificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848, aprobado por Real orden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, que dice: «Los Jefes y oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo.»

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente la disposicion 26, regla 5.ª que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:

Considerando que habiendo optado D. Julian Palmero y Zarzuela al separarse del servicio, por la jubilacion en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun

la terminante disposicion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 antes citada y que con arreglo á su disposicion 26, regla 5.ª, no pueden servirle de abono los servicios prestados antes de cumplir la edad de 16 años;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sanje.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de las obras que se citan.

Interesada sobremanera esta Administracion en que los Ayuntamientos de esta provincia no carezcan de las instrucciones y órdenes que en materia de Hacienda les son indispensables para que en todos sus actos procedan con exactitud y acierto y evitarles perjuicios, dudas y consultas, recordó en el Boletín oficial núm. 22 del 20 de Febrero último las Reales órdenes por las cuales les estaba recomendada la adquisicion de las obras «Manual de Recaudadores» «Manual de la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio» y «Tratado de Estadística Territorial.»

Les invitaba y encarecia que se suscribieran á dichas obras, por considerarse convenientes, necesarias y precisas á dichos Ayuntamientos, segun estaba reconocido por el Gobierno de S. M. en prueba de lo cual se hallaban recomendadas por las referidas Reales órdenes.

Tiene entendido no obstante esta Administracion que algunos Ayuntamientos han sido y son omisos en adquirir dichas

obras, las cuales indudablemente les proporcionarían tener conocimiento de las órdenes e instrucciones, evitandoles las infinitas dificultades y entorpecimientos que les ocurren para marchar con el acierto y exactitud que corresponden.

Descando, pues, vivamente la Administracion que los Ayuntamientos y sus Alcaldes Presidentes en particular no esperimenten los conflictos, dudas, dificultades y hasta perjuicios que les ocasiona el ignorar las órdenes e instrucciones á que deben atenerse, las cuales les son tan indispensables y precisas y deben tenerlas en las Secretarías, les encarece que procuren suscribirse á las tres referidas obras, en las cuales se hallan reunidas las concernientes á cada uno de los ramos y conceptos á que las mismas se refieren.

Cree esta Administracion que los Señores Alcaldes se penetrarán al fin de la utilidad y conveniencia de dichas obras y que en interés de la Municipalidad, de ellos mismos, y de sus Secretarios se decidirán y no demorarán en proveerse de ellas todos los que aun no las hayan adquirido, esperando que así lo verifiquen desde luego.

Zamora 1.º de Mayo de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Anunciando hallarse vacante el estanco de Quintanilla del Olmo.

El estanco de Quintanilla del Olmo dependiente de la Administracion, de Villalpando, se halla vacante por renuncia del que le desempeñaba. Las personas que se consideren acreedoras á su obtencion presentarán sus instancias documentadas en esta oficina en el preciso término de ocho dias á contar desde la fecha de este Boletín, en la inteligencia de que han de comprometerse á pagar al contado los efectos que se faciliten para su venta.

Zamora 2 de Mayo de 1861.—Alejandro B. Estrada.

HIPOTECAS.

Se recuerda el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 29 de Enero de 1859.

Siendo muy corto el número de Escribanos de esta provincia que cumplen con lo determinado en la orden circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Enero de 1859, se reproduce á continuacion los artículos que á los mismos hacen referencia, previniéndoles y á los Registradores de hipotecas cumplan exactamente con las obligacio-

nes que respectivamente les impone la referida circular, toda vez que sus resultados han de refluir en favor del impuesto y como un auxiliar para la formación de la estadística territorial. El Gobierno de S. M. desea conocer el verdadero movimiento de la riqueza con objeto de que no sea indebidamente recargada la de unos contribuyentes en beneficio de la de otros; y para secundar aquellos, preciso es que los encargados de administrar procuremos cada uno en nuestra línea que donde haya ocultaciones allí se sienta el inmediato correctivo: la justicia distributiva en su genuina significación, menester es tenga aplicación práctica: á eso somos llamados los funcionarios del Gobierno, esa es nuestra misión, pues para ello es indispensable que todos cooperemos con celo y eficacia; y persuadido del que distingue á todos los Escribanos y Registradores de hipotecas de la provincia; me dirijo con entera confianza á los primeros, para que á los espresados Registradores remitan de sus respectivos partidos mensualmente á contar desde 1.º de Enero de este año las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad; y á los segundos para que confrontando dichas relaciones con los libros de su oficina y estampando al final de las mismas el «confrontando y conforme» si así resultase autorizándolo con su firma, formen nota de las omisiones de toma de razón que adviertan remitiéndola á esta Administración con los espresados testimonios según se previene en la circular de que se deja hecho mérito.

Por último debo advertir estoy muy á la mira de este importante servicio, en el que no disimularé la menor falta ú omisión.

Zamora 3 de Mayo de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Artículos de la circular de 23 de Enero de 1859, que deberán tenerse presentes por los Escribanos y Contadores de hipotecas de esta provincia para el cumplimiento de lo que se previene en la presente circular.

1.º Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que remiten mensualmente los Escribanos á la Administración de Hacienda pública las pasarán en lo sucesivo al Registrador de hipotecas del partido, comprendiendo en ellas todos los documentos sujetos al registro.

2.º Los Registradores confrontarán dichas relaciones con los libros de la oficina y formarán nota de las omisiones de tomas de razón que adviertan, remitiéndola á la Administración con los espresados testimonios en el término de 15 días contados desde el siguiente de la fecha de las mismas para que pueda activarse la presentación de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante.

3.º En el caso de que en alguna relación se haga mérito de escritura ó documento cuyo plazo para la toma de razón no haya vencido, el registrador la conservará en su poder hasta que aquel venza si antes no se presentara el documento al registro, y al remitirla á la Administración espresará siempre si se cumplió dicho registro.

4.º Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes sino también la regularidad del registro de hipotecas, la Administración cuidará de conseguir uno y otro procedimiento contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los Jefes de las oficinas de hipotecas y obligando á aquellos á la presentación de los documentos respectivos.

Zamora 3 de Mayo de 1861.—Es copia.—Estrada.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del Boletin de Ventas de la provincia.

Por haber terminado la contrata anterior ha dispuesto la Direccion general se subaste la impresion y publicacion del Boletin oficial de Ventas de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 3 de Noviembre de 1858. En su virtud, he señalado la hora de las doce del dia 31 del corriente mes para que tenga lugar el remate en los términos que establece el indicado pliego de condiciones que se inserta en seguida, en concepto de que ademas de las que contiene, el contratista quedará obligado á que el número que ha de contener cada tirada para el servicio oficial ha de ser el de 650 ejemplares, sin perjuicio de los que imprima ademas por su cuenta para el de las suscripciones particulares, y que ha de entregar en la capital el dia de la publicacion ó dirigir por el correo franco de porte al siguiente, un ejemplar de cada Boletin á cada uno de los pueblos de que se compone la provincia: Otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes y de provincia: Diez ejemplares para el Gobierno de provincia: Cuatro para el Consejo provincial: Otro ejemplar para cada uno de los Juzgados de primera instancia de los partidos: Otro para cada uno de los Centros provinciales: Otro para los Ingenieros de distrito, de provincia y de montes: Otro para el Fiscal de Hacienda pública: Otro para cada uno de los Comisionados de Ventas de los partidos, y los sobrantes sino se dispone la remision ó entrega de otros se pondrán en el acto de la tirada en la Comision principal de Ventas de la provincia.

Todo lo cual se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta espresada.

Zamora 3 de Mayo de 1861.—Felix María Travado.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el término de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asi mismo habrán de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para

la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin no pudiendo usar otro que el de fina ó mano con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision de ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por pretesto ni motivo alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en cuatro mil reales en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente cuatro mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de veinte céntimos de real el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se re-

cibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por el espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último de 1858.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del Boletin podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Zamora 3 de Mayo de 1861.—Felix María Travado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con extricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.